



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALMA I. CARRIÓN RAMÍREZ
Querellada

CASO NÚM: 08-173

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (4) Y (6) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Héctor R. Crespo Milián
Urb. Paradis
#1 Calle Ángel L. Ortiz
Caguas, PR 00725

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 3 de noviembre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 4 de noviembre de 2009.

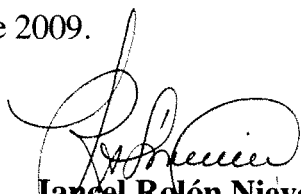
En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Secretaría Ejecutiva de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALMA I. CARRIÓN RAMÍREZ
Querellada

CASO NÚM: 08-173

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A) (4) Y (6) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Alma I. Carrión Ramírez

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 3 de noviembre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 4 de noviembre de 2009.

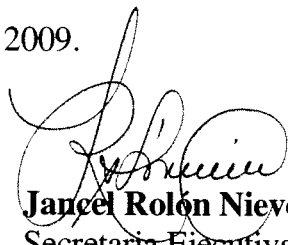
En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 822-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALMA I. CARRIÓN RAMÍREZ
Querellada

CASO NÚM. 08-173

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A) (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN


Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 22 de julio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$800 por la infracción al Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.



En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 3 de ~~noviembre~~ de 2009.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALMA I. CARRIÓN RAMÍREZ
Querellada

CASO NÚM: 08-173

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A) (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (LEG) Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq*; las Reglas de Procedimiento para Vistas Administrativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992, y la Orden de la entonces Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental, Sra. Gladys M. Malpica de Schaffer, de 28 de abril de 2008.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 24 de abril de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó la querrela de autos contra la Sra. Alma I. Carrión Ramírez imputándole la infracción del Artículo 3.2 (i) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (i), y del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, en sus incisos (4) y (6). Esencialmente se alegó en la querrela, que la señora Carrión Ramírez infringió los referidos artículos debido a que no solicitó la dispensa requerida por el Artículo 3.2 (i) previo al nombramiento de su esposo para ocupar el puesto en el servicio de confianza de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del Municipio de Gurabo (Municipio).

El 28 de mayo de 2008, la parte querellada presentó una Contestación a Querella, Defensas Afirmativas y Solicitud de Desestimación, en la que, entre otros asuntos admitió las siguientes alegaciones:

La querellada, Alma I. Carrión Ramírez, se desempeñó como Legisladora Municipal del Municipio de Gurabo (Municipio), desde el 13 de enero de 1997 hasta diciembre de 2004. Desde enero de 2001 hasta diciembre de 2004, se desempeñó como Vice Presidenta de dicho cuerpo. Por lo cual era una servidora pública conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.^[1]

El Sr. Orlando Díaz Flores se desempeñó en varios puestos en el Municipio desde el 29 de julio de 1987 hasta el 11 de enero de 1993, cuando presentó su renuncia.

El Sr. Orlando Díaz Flores es esposo de la querellada.

El 22 de enero de 2001, el señor Díaz Flores comenzó a trabajar nuevamente con el Municipio y fue nombrado Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, con estatus de confianza.

El 15 de abril de 2003, el señor Díaz Flores renunció al puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, para ocupar otro puesto en la Oficina de Manejo de Emergencias Estatal.

El puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, ocupado por el señor Díaz Flores, requería la confirmación de la Legislatura Municipal, conforme lo dispone el Art. 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos.

Para la fecha en que el señor Díaz Flores fue nombrado Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, la querellada era la Vice Presidenta de la Legislatura Municipal y formaba parte de la Comisión de Nombramientos de la Asamblea.

Asimismo, en su contestación a la querella, la parte querellada solicitó la desestimación de la querella radicada en su contra. Con la posición de ambas partes, denegamos la solicitud de desestimación presentada por la parte querellada.

Así las cosas, durante la Conferencia con Antelación a la Audiencia efectuada el 4 de marzo de 2009, las partes estipularon la autenticidad, admisibilidad y pertinencia de toda la prueba documental.

El 28 de abril de 2009, se efectuó la Audiencia en su Fondo. En esa misma fecha dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

¹ Aunque la querella señala, y así la señora Carrión Ramírez lo aceptó en su contestación a la querella, que para la fecha en que se nombró a su esposo ésta fungía como Vice presidenta de la Legislatura Municipal, de los documentos presentados por la querellada surge que se desempeñaba como Secretaria de la Legislatura Municipal. Refiérase, Exhibit Núm. 1, parte querellada.

Considerado que la señora Carrión Ramírez aceptó las alegaciones antes transcritas, las hacemos formar parte de las determinaciones de hecho. Asimismo, aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por ambas partes, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El 28 de febrero de 2001, la Comisión de Nombramientos de la Legislatura Municipal de Gurabo evaluó el nombramiento del señor Díaz Flores para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del referido Municipio.²

Durante la referida reunión estuvieron presentes los siguientes legisladores municipales: Hon. Héctor Rivalta, Presidente, Hon. Samuel Concepción, Miembro, Hon. Oscar Dávila, Miembro, y la querellada.³

Cuando la Comisión se disponía a evaluar el nombramiento del señor Díaz Flores, la querellada solicitó al Presidente de la Comisión abstenerse de participar en la presentación y consideración del nombramiento de su esposo. El presidente y los demás miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con dicha solicitud.⁴

Evaluado el expediente del señor Díaz Flores, escuchada su ponencia, contestadas las preguntas efectuadas por los legisladores y considerado que éste contaba con los requisitos para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, éstos aprobaron unánimemente el nombramiento del señor Díaz Flores.⁵

Aprobado el nombramiento del señor Díaz Flores, la Comisión llamó a la querellada para que ésta se reincorporara a los trabajos.⁶

Mediante la Ordenanza Núm. 12, Serie: 2002-2003 (Ordenanza Núm. 12), la Legislatura Municipal de Gurabo confirmó el nombramiento del señor Díaz Flores para

² Reférase, Exhibit Núm. 1, parte querellada.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del referido Municipio.


La referida Ordenanza fue aprobada por la Legislatura Municipal el 21 de agosto de 2002. No obstante, dado que dicho nombramiento fue confirmado por la Legislatura Municipal el 15 de marzo de 2001, la Ordenanza Núm. 12 tuvo carácter retroactivo a la fecha en que la Legislatura confirmó el nombramiento del señor Díaz Flores.

La querellada no solicitó dispensa previo al nombramiento de su esposo para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del referido Municipio.

La querellada no participó en el proceso de evaluación y confirmación de su esposo para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.



El inciso (i) del Artículo 3.2 de la LEG recoge la política pública contra el nepotismo y aplica a todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias ejecutivas bajo la jurisdicción de la LEG.

Así pues, el Artículo 3.2 (i) de la LEG dispone:

Ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

La Oficina de Ética Gubernamental deberá, dentro del término directivo de treinta (30) días desde la fecha de haberse radicado la solicitud de dispensa, autorizar o denegar la misma. La Oficina de Ética Gubernamental notificará al solicitante de la aprobación de la dispensa o de su denegación. En caso de denegar la solicitud de dispensa deberá fundamentar dicha decisión presentando un informe escrito.

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda a un puesto de carrera en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Asimismo, las prohibiciones antes descritas, con excepción de la de nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación.

II.

Por otra parte, el REG se aprobó con el propósito de establecer normas de conducta ética aplicables a todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva.

El Artículo 6 (A) del REG, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

...

4) Perder su completa independencia o imparcialidad.

...

6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

El inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad de evitar que se incurra en acciones que resulten en o generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el Pueblo depositó en su gobierno.⁷ Las prohibiciones dispuestas en el

⁷ Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez Martínez, *supra*.

referido Artículo están dirigidas a proteger el interés del Pueblo de Puerto Rico de aquellos actos cometidos por servidores públicos que por su naturaleza no sólo afecten la organización gubernamental, sino que además trastocan el orden social y la sana convivencia.

III.

Con estos pronunciamientos en mente, procedemos a evaluar si la señora Carrión Ramírez incurrió en las infracciones éticas que le fueron imputadas.

La OEG imputó a la querellada la comisión de una infracción al Artículo 3.2 (i) de la LEG y de los incisos (4) y (6) del Artículo 6 (A) del REG.

Para resolver la controversia ante nuestra consideración es necesario primero determinar si la querellada, por razón del puesto que ocupaba, Vice presidenta de la Legislatura Municipal y miembro de la Comisión de Nombramientos de dicha Legislatura, tenía la facultad de ejercer influencia en los nombramientos que efectuaba el Municipio comprendidos dentro del servicio de confianza y que estaban sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal, conforme a la LEG y sus Reglamentos.

El Artículo 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 4205, establece, entre otros asuntos, las facultades y deberes de la Legislatura Municipal respecto a la confirmación de los nombramientos de los funcionarios municipales que estén sujetos al proceso de confirmación. Específicamente, dispone que ésta deberá “[c]onfirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la legislatura por disposición de este subtítulo o cualquier otra ley.” Asimismo, dispone que ésta deberá “[a]probar por ordenanza los puestos de confianza, del municipio, conforme a las disposiciones de este subtítulo.”

Dichas disposiciones legales deben ser interpretadas en armonía con el Artículo 6.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. § 4252, que establece que “[l]os candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno

municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura.” Específicamente, respecto al puesto al cual fue nombrado el esposo de la querellada, Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, dispone que “su nombramiento será efectuado por el alcalde en consulta con el Director Estatal de la Defensa Civil y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura.”

Por su parte, el inciso (e) del Artículo IV del Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes, Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002 (Reglamento para la Tramitación de Dispensas), define “funcionario o empleado con facultad para decidir o influenciar” como:

“[c]ualquier funcionario o empleado que tenga poder o facultad para tomar decisiones en las diversas etapas del proceso que culmina en el nombramiento, promoción, ascenso o contratación de personas en su agencia, o que tenga poder o facultad para influir en cualquiera de las etapas de ese proceso, ya sea directa o indirectamente, **aun cuando no haya usado ese poder o facultad en el caso particular.** Se entenderá que una persona tiene facultad de decidir cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así se lo requiera. La facultad de influenciar las decisiones recae sobre aquellas personas que tienen acceso, contacto directo o cuyas opiniones o posiciones les merecen consideración al o a los que van a decidir.” (Énfasis en el original.)

A tenor con lo antes expuesto y conforme a la prueba presentada durante la audiencia, estamos convencidos de que la señora Carrión Ramírez, por razón del puesto que ocupaba, Vice presidenta de la Legislatura Municipal y miembro de la Comisión de Nombramientos de la mencionada Legislatura, tenía la facultad de ejercer influencia en los nombramientos que efectuaba el Municipio para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.⁸ Nótese, que es mediante la confirmación de la Legislatura Municipal que se obtiene la validez definitiva del nombramiento efectuado por el Alcalde.

⁸ El Reglamento Interino de la Asamblea Legislativa Municipal del Municipio de Gurabo, Puerto Rico, en su Artículo XXIII, establece que la Comisión de Nombramientos evaluará los nombramientos de los funcionarios sometidos por el Alcalde y hará recomendaciones en cuanto a su confirmación o rechazo.

IV.

Determinado que la querellada tenía la facultad de ejercer influencia en los nombramientos que efectuaba el Municipio para ocupar el puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, nos corresponde determinar si ésta infringió el Artículo 3.2 (i) de la LEG.

El Artículo 3.2 (i) dispone que de existir una relación de parentesco dentro de los grados prohibidos entre la persona a ser nombrada para ocupar un puesto perteneciente al servicio de confianza y un funcionario o empleado con facultad para decidir o influenciar, la obligación de este último es dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento para la Tramitación de Dispensas⁹, independientemente de si éste no es la autoridad nominadora en la agencia, o si no tiene discreción en el ejercicio de la facultad de confirmación de puestos, o si se inhibió de participar en la consideración del nombramiento de su pariente. Ello significa, que ante una relación de parentesco dentro de los grados prohibidos entre la persona a ser nombrada, promovida, ascendida o contratada y un funcionario o empleado público que aunque no tenga autoridad para nombrar, promover, ascender o contratar a dicha persona, tiene la capacidad de influenciar en la decisión final que se tome, la prohibición anterior le será de aplicación a dicho empleado o funcionario, por lo que será necesario obtener una dispensa de la OEG, previo a dicha acción.

Conforme lo antes expuesto, se determina que la señora Carrión Ramírez incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (i) de la LEG.

V.

Finalmente, aduce la parte querellante, que la señora Carrión Ramírez infringió los incisos (4) y (7) del Artículo 6 (A) del REG al no solicitar la mencionada dispensa.

⁹ Mediante este Reglamento se establece el procedimiento para tramitar la dispensa que aplica en los anteriores casos, y se fijan los criterios sustantivos que regirán la concesión de la misma. También, se establece el procedimiento para determinar cuándo la dispensa no es necesaria, a la luz de la norma de excepción establecida en el cuarto párrafo del inciso (i) del Artículo 3.2 de la LEG.

Respecto a la imputación de las referidas infracciones, debemos señalar que del expediente no se desprende prueba tendente a demostrar que la querellada incurrió en la infracción de los referidos incisos.


RECOMENDACIÓN

Considerados los hechos y las circunstancias que presenta el caso ante nuestra consideración, conjuntamente con la prueba presentada y la credibilidad que nos mereció la misma, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la OEG que imponga a la Sra. Alma I. Carrión Ramírez una multa administrativa de \$800 por la infracción al Artículo 3.2 (i) de la LEG.

Respecto a la imputación de la infracción de los incisos (4), y (7) del Artículo 6 (A) del REG, reafirmamos que del expediente no se desprende prueba tendente a demostrar que la querellada incurrió su infracción, por lo que recomendamos que sean desestimados.

La señora Carrión Ramírez deberá consignar el pago de la multa de \$800 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora